

**A U T O**

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luís Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Soledad Espallargas Balduz, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Pilar T. D. , presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, Sección Primera, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal, frente a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 119/2016, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 341/2014, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción num. Uno de Alcañiz, siendo parte recurrida D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel T. D. , y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 6/2017, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Excmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** En fecha 2 de febrero de 2017, se dictó providencia en la que se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que el recurso de casación presentado por la parte recurrente puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1.- La falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 LEC).

2.- La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC).

3.- Los motivos de casación guardan escasa relación con lo peticionado en demanda y se centran, fundamentalmente, en el inventario y avalúo de bienes efectuado en 2006, a los exclusivos efectos del pago del impuesto de sucesiones, aplicando legislación fiscal. Es por ello que el recurso puede carecer manifiestamente de fundamento (art. 483.2.4º LEC).

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente, el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considera competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde “a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad”, y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción de los artículos 80 y 76.3.b) del Código de Derecho Foral de Aragón.

**SEGUNDO.-** Entrando a conocer sobre las causas de inadmisión expuestas en la providencia, debe comenzarse por la tercera de ellas. Tal como se afirmaba en la providencia dictada para oír a las parte, los motivos de casación guardan escasa relación con lo petitionado en demanda y se centran, fundamentalmente, en el inventario y avalúo de bienes efectuado en 2006, a los exclusivos efectos del pago del impuesto de sucesiones, aplicando legislación fiscal.

Las alegaciones presentadas por la parte recurrente vuelven a reiterar los mismos argumentos utilizados en el recurso de casación. Pese a la falta de una razonable claridad expositiva –a la que luego se hará referencia-, que

dificulta la correcta comprensión del recurso, en síntesis se afirma que el inventario y avalúo de bienes llevado a cabo en el año 2006 supuso la aceptación de la herencia de la fallecida por su esposo e hijas, así como el reparto de los bienes entre ellos, con clara renuncia a ejercitar la fiducia.

Como se indicó en la providencia de fecha 2 de febrero de 2017, el inventario y avalúo de bienes efectuado en 2006 lo fue a los exclusivos efectos del pago del impuesto de sucesiones, sin que pueda calificarse, en modo alguno, como un acto de aceptación de la herencia y de renuncia a la fiducia. Ese documento solo obedece a exigencias fiscales, y no tienen incidencia alguna en la sucesión hoy discutida.

Es cierto que en el ámbito tributario la fiducia sucesoria resulta problemática, puesto que al ser esta última una institución basada en una transmisión sucesoria diferida en el tiempo, cuadra mal con el hecho de que los herederos presuntos –que nada reciben en ese momento- estén obligados a liquidar el impuesto como si verdaderamente recibiesen los bienes de fideicomitente desde el momento de su muerte. Pero este hecho de pagar el impuesto “a cuenta”, en modo alguno supone aceptar la herencia y renunciar a la fiducia. Se trata de una obligación de exclusivos efectos tributarios, que en nada afecta a la aceptación de la herencia ni a la fiducia. Por decirlo en términos sencillos, nada se hereda hasta que el fiduciario ejecute su encargo decidiendo quién hereda y qué hereda, ya sea por medio de escritura pública como acto inter vivos o en su propio testamento.

Es por ello que todos los motivos de casación del recurso carecen manifiestamente de fundamento, con arreglo al art. 483.2.4º LEC.

**TERCERO.-** Además de la falta de fundamento del recurso de casación, adolece de los otros vicios expuestos en la providencia de 2 de febrero de 2017 que también determinan su inadmisión.

Por una parte, la falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema

jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 LEC) y, por otra, la acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generan la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC).

**CUARTO.-** La inadmisibilidad del recurso de casación determina que los motivos por infracción procesal habrán de ser igualmente inadmitidos, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 16<sup>a</sup>.1, 5<sup>a</sup>, de la LEC, y a la jurisprudencia recaída en su aplicación, entre otras en Auto de la Sala Primera del TS de 30 de marzo de 2004, a cuyo tenor la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16<sup>a</sup>, apartado 1, párrafo primero y regla 5<sup>a</sup>, párrafo primero, de la LEC.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 del citado cuerpo procesal civil.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

**LA SALA ACUERDA:**

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de Doña María Pilar T. D. , contra la Sentencia dictada el día 14 de diciembre de 2016 por la Audiencia Provincial de Teruel, en el rollo de apelación número 119/2016, dimanante de autos de juicio ordinario núm. 341/2014, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcañiz (Teruel).

2. - Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.